

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 196

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1999

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23881

Publicada el: 08-09-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radioaficionados, Comunicaciones por radio privadas

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.001

Rollo: 197

Posición: 1982

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 196
(De 25 de agosto de 1999)

"Por el cual se regula el servicio de radioaficionados"

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones.

Que este instrumento legal, en su artículo 50, deroga totalmente el Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962, de modo que toda la materia referente a los radioaficionados que allí se reglamentaba, quedó sin vigencia, produciéndose un vacío o laguna legal en este aspecto.

Que los servicios de radioaficionados, conforme a la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, quedarán bajo la competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo cual se hace necesario restablecer las normas legales sobre la materia.

DECRETA:

CAPITULO I

De los Radioaficionados

ARTICULO 1: Pueden obtener licencia de radio-operador aficionado, los nacionales panameños que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

ARTICULO 2: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir licencias de radio-operador aficionado, a aquellos extranjeros residentes que satisficieren los requisitos que se establecen en este Decreto. Pero además será necesario que en sus respectivos países de origen se reconozca por reciprocidad igual derecho a ciudadanos panameños. En cada caso esta circunstancia debe ser plenamente comprobada. También podrán expedirse a aquellos extranjeros contratados como instructores en radio técnica, por algún colegio o escuela.

ARTICULO 3: La solicitud para licencia de operador radioaficionado, deberá dirigirse al Ministerio de Gobierno y Justicia, y contener la siguiente información:

- a. Nombre completo del peticionario;
- b. Dirección postal y residencial;
- c. Certificado de nacimiento;
- d. Números de la cédula de identidad si es mayor de edad;
- e. Dos fotografías tamaño pasaporte;
- f. Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

ARTICULO 4: Las licencias de radio-operadores aficionados se dividirán en las siguientes clases:

Clase A:

Podrán obtener estas licencias las personas que hayan estado en posesión de una licencia de Clase B, durante un año, que hayan operado una estación de aficionado durante ese periodo, y que rindan el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar cualquiera estación de aficionado, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación operada.

Clase B:

Podrán obtener estas licencias las personas que soliciten y que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar estaciones de aficionado de segunda y tercera categoría, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación.

Clase C:

Podrán obtener esta licencia las personas que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho solamente para operar estaciones de aficionados de tercera categoría, con las limitaciones correspondientes a su categoría.

ARTICULO 5: Las licencias Clase A y B, tienen una duración de cuatro años y podrán ser renovadas de conformidad con las disposiciones de este

Decreto. Las de Clase C, tendrán duración de un año y no podrán renovarse. Por la expedición de la licencia de Clase A, se cobrará una tasa en timbres nacionales de B/.5.00; por Clase B, se cobrarán B/.3.00 y por Clase C, B/.1.00.

CAPITULO II **De los Permisos**

ARTICULO 6: *Para instalar estaciones de radioaficionados, será necesario poseer autorización expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para obtener este permiso, el solicitante deberá poseer licencia de radio-operador aficionado, para operar una estación de categoría solicitada, y declarar que conoce en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En la solicitud deberá constar lo siguiente:*

- a. Nombre completo del solicitante.*
- b. Dirección exacta donde será ubicada la estación.*
- c. Número y clase de licencia de operador radioaficionado.*
- d. Categoría de licencia que solicita.*

ARTICULO 7: *En casos especiales, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder permisos para instalar y operar estaciones de radio-aficionados, a individuos, corporaciones, asociaciones, instituciones o personas jurídicas que no tengan carácter comercial.*

El permiso correspondiente deberá indicar el número de la licencia y el nombre del operador aficionado, que será responsable por el funcionamiento de la estación. Este radio operador deberá firmar la solicitud conjuntamente con el solicitante del permiso de la estación.

ARTICULO 8: *El documento en que conste el permiso que otorgue el Ministerio de Gobierno y Justicia, deberá indicar el número de orden del permisionario, el número y clase de su licencia de radio-operador, la ubicación de la estación, la categoría de ella, las bandas de frecuencia autorizadas, y la potencia máxima autorizada. También constarán el término del permiso y las condiciones asignadas. Este documento deberá ser colocado en lugar visible donde se encuentre la estación fija.*

ARTICULO 9: *Los permisos para el funcionamiento de estaciones de primera y segunda categoría, serán válidos por un periodo de cuatro años renovables. El permiso para el funcionamiento de una estación de tercera categoría será válido por un año y no será renovable.*

Por la expedición de estos permisos se cobrará una tasa de B/1.00 en timbres nacionales.

ARTICULO 10: Cuando los solicitantes de permiso para operar estaciones de aficionados tengan menos de 18 años de edad, deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o guardadores. En esta autorización, los padres o guardadores se harán solidarios de las responsabilidades civiles que pudieren afectar a los solicitantes, posteriormente, derivados de sus actuaciones como permisionarios.

ARTICULO 11: La estación de primera categoría estará facultada para operar con la potencia máxima permitida, y en todas las bandas asignadas para este fin. También estará facultada para la instalación de transmisores de televisión, facsimil, teletipo, móviles y portátiles en las bandas de aficionados correspondientes.

ARTICULO 12: La estación de segunda categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 500 vatios en todas las bandas asignadas internacionalmente. También faculta para la instalación de móviles y portátiles dentro de las bandas asignadas y permitidas internacionalmente para radioaficionados.

ARTICULO 13: La estación de tercera categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 100 vatios, y en las bandas de 80, 40, 15 y 2 metros.

CAPITULO III

Del funcionamiento técnico de las estaciones

ARTICULO 14: Las estaciones de radioaficionados, sólo podrán transmitir en las bandas de frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con los convenios y reglamentos internacionales vigentes.

ARTICULO 15: Los aficionados autorizados, podrán operar cualquier tipo de emisión autorizado para estaciones de aficionados y efectuar experimentos de índole técnica en cualquier frecuencia superior a cuarenta mil megaciclos.

ARTICULO 16: Durante sus emisiones, las estaciones de aficionados, transmitirán su indicativo, por lo menos una vez cada diez minutos.

CAPITULO IV
De la Junta Nacional de Radioaficionados

ARTICULO 17: Créase la Junta Nacional de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Recomendar al Ministro de Gobierno y Justicia, la expedición y revalidación de las licencias de radio-operadores aficionados, y de los permisos de instalación de estaciones de radioaficionados.
- b. Preparar los exámenes para radio-operadores, sujetos a la aprobación del ministerio de Gobierno y Justicia, y suministrar una lista al Ministerio, de las personas idóneas para servir como Examinadores.
- c. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales de la radio-afición, y dar cuenta al Ministerio de Gobierno y Justicia, de las irregularidades observadas.
- d. Preparar un reglamento acerca de las sanciones por la infracción de las normas y leyes vigentes.
- e. Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 18: La Junta Nacional de Radioaficionados estará integrada por:

- a. El Viceministro de Gobierno y Justicia, o el funcionario que lo represente quien la presidirá.
- b. Un funcionario del Departamento Técnico de Telecomunicaciones.
- c. Un representante de Prensa y Radio.
- d. Tres radioaficionados licenciados de Clase A o B, nombrados por el Organismo Ejecutivo, de temas presentadas por la Liga Panameña de Radioaficionados, y las otras sociedades similares debidamente reconocidas. Cada una de las entidades representadas al designar los titulares nombrarán a los suplentes respectivos.

ARTICULO 19: *Los miembros de esta Junta que no sean funcionarios y empleados, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un período de dos años consecutivos. El Organó Ejecutivo podrá reemplazar a los miembros principales ausentes, en ejercicio, que sin causa justificada, dejasen de asistir a cuatro o más sesiones consecutivas.*

ARTICULO 20: *La Junta se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, para considerar los asuntos pendientes. Además el Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente".*

CAPITULO V **Disposiciones Transitorias**

ARTICULO 21: *Se concede un plazo de seis (6) meses al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que conjuntamente con la Asociación de Magistrados de la República elabore una nueva reglamentación sobre esta materia, que será sometida al Organó Ejecutivo.*

ARTICULO 22: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 213
(De 3 de septiembre de 1999)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No 195 de 25 de agosto de 1999, el Presidente de la República otorgó indulto al señor **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, con cédula de identidad personal número 8-131-759, el cual había sido llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones